



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0818-2006-PA/TC
AREQUIPA
ERASMO SOTO MARÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erasmo Soto Marín contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 55, su fecha 17 de noviembre de 2005, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 00001-92, 21572-92 y 25954-DP-SGOP-GDA-IPSS-95, por no haber calculado debidamente su pensión de jubilación al aplicar el D.L. 25967, y que en consecuencia se emita una nueva resolución otorgándosele una pensión completa de jubilación minera con los devengados correspondientes.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil del Segundo Módulo Corporativo de Arequipa, con fecha 14 de diciembre de 2004, declara improcedente la demanda argumentando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión, por lo que el actor debe hacer valer su derecho en la vía contencioso-administrativa.

La recurrida confirma la apelada al considerar que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, siendo necesario acudir a la vía contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado de plano la demanda, sosteniéndose, por un lado, que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión, por lo que el demandante debe hacer valer su derecho en la vía contencioso-administrativa, y que la pretensión no se encuentra

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión. Tales criterios, si bien constituyen causales de improcedencia previstas en el ordenamiento procesal constitucional, han sido aplicados de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado de la demanda y sus recaudos, en tanto el demandante solicita una pensión de jubilación minera arreglada a la Ley 25009, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría obligar al justiciable a recurrir a otra vía en búsqueda de tutela de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f.37), lo que implica que el derecho de defensa del actor está absolutamente garantizado.
3. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se inapliquen las Resoluciones 00001-92, 21572-92 y 25954-DP-SGOP-GDA-IPSS-95, alegando que la ONP aplicó indebidamente el sistema de cálculo del Decreto Ley N.º 25967, y que, por tanto, le corresponde la pensión completa de jubilación minera con arreglo a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 00001-92, de fecha 29 de abril de 1992, corriente a fojas 3, se desprende que la demandada no ha aplicado el D.L 25967 al cálculo de la pensión de jubilación del recurrente.
4. Si bien el demandante considera que su incorporación al régimen de jubilación minera incrementaría el monto de la pensión que percibe, importa recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de su pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decreto supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

5. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.
6. En consecuencia, al constatarse que el demandante viene percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, su incorporación al régimen de jubilación minera no importaría el incremento de su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

26